

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY MARÍA VELA POLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00119-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la continuación de la audiencia de Pruebas y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, no se ha dado respuesta al oficio N° 1204 del 18 de julio de 2016 (fl.204), ni al requerimiento realizado vía correo electrónico al apoderado del Ejército Nacional (fl.205), por lo tanto se reiterarán las respectivas comunicaciones.

Consecuentemente a lo anterior, este Despacho requerirá al apoderado de la parte actora, para que por su intermedio realice las gestiones necesarias con el fin de que sea aportada la prueba solicitada conforme al oficio N° 1204 de fecha 18 de julio de 2016, ya sea si es del caso, el pago ante la entidad, de los gastos que incurra ésta, para la obtención de dichas copias, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA, con respecto a la prueba solicitada por la parte demandante.

Corolario a lo anterior, se otorgará un término de CINCO (5) días para que atiendan el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria oficiar al apoderado del Ejército Nacional, para que realice las gestiones necesarias e informe a este Despacho como encontrar a los testigos, según lo ordenado en la audiencia de pruebas de fecha 03 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría, reitérese el oficio N° 1204 del 18 de julio de 2016, con destino al Batallón de Selva N° 52 "GR. JOSÉ DOLORES SOLANO" con el fin de que aporten los documentos solicitados por este estrado judicial, advirtiéndole sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del C.G.P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte actora, para que por su intermedio realice las gestiones necesarias con el fin de que sea aportada la prueba solicitada conforme al oficio N° 1204 de fecha 18 de julio de 2016, ya sea si es del caso, el pago ante la entidad, de los gastos que incurra ésta, para la obtención de dichas copias, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA, con respecto a la prueba solicitada por la parte demandante en la audiencia de pruebas de fecha 03 de mayo de 2016. La nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas se fijara mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 028 del 19 MAY 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GRATINIANO CABREJO VÁSQUEZ
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra a folio 96 a 101 memorial radicado el 6 de marzo de 2017 por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende reformar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos y las notificaciones.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.

Conforme a lo antes anotado, se admitirá la reforma de la demanda y se le correrá traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora incluye como demandado a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, se ordenará que por Secretaría se le corra traslado del auto admisorio de la demanda y del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada el día 6 de marzo de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma antes señalada, por el término de quince (15) días, mediante notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO – APIAY o quien corresponda, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córrasele traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

CUARTO: La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación a la nueva parte demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

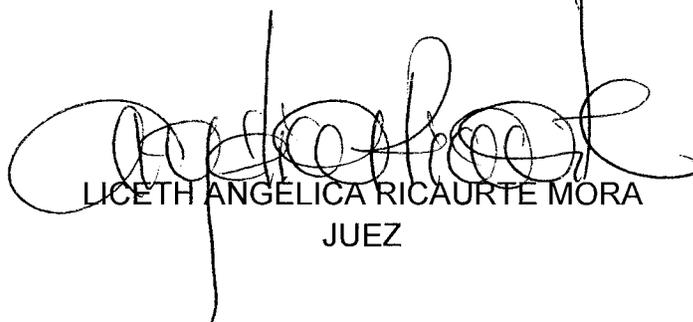
QUINTO: Se advierte a la nueva parte demandada que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> del <u> </u> de <u> </u> de <u>2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMES PINZÓN CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00008-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se informa que se venció el término de los seis (6) meses y no se logró el llamado en garantía porque la parte interesada no retiró el edicto emplazatorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016 (fl.16-17), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en contra del señor Sub-Intendente JHON EBER VEGA PLAZAS.

Posterior a ello, con auto de fecha 31 de octubre de 2016 (fl.24), se ordenó por Secretaría, elaborar el Edicto y entregar al interesado para que fuera publicado el día domingo en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: El Tiempo, El Espectador o el Llano Siete Días.

Igualmente reposa a folio 25 del cuaderno de Llamamiento, solicitud del apoderado de la parte actora, donde solicita la reanudación del proceso, toda vez que el término para vincular al Llamado en Garantía, se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa, que el apoderado de la parte convocante del Llamado en Garantía, no se ha pronunciado con respecto a lo ordenado en el auto de fecha 31 de octubre de 2016, y en vista que ya ha pasado el término otorgado en los artículos 65 y 66 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor reza:

"Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Si bien es cierto, y resulta claro para el Despacho que se encuentra vencido el término para la realización del Llamamiento en Garantía, pues el mismo no se ha podido realizar en razón a que el apoderado convocante no ha ejercido las labores pertinentes para ello; sería del caso declarar ineficaz el Llamamiento, de no ser porque la Ley 1437 del 2011, es norma especial para esta Jurisdicción, y en su artículo 178 que dice:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Subrayado fuera de texto)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Consecuentemente, en aras a garantizar el debido proceso y aplicando la norma especial para esta Jurisdicción, este Despacho, procederá a requerir al apoderado de la entidad convocante, para que se pronuncie, sobre lo ordenado en el auto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fecha 31 de octubre de 2016 visto a folio 24 del cuaderno de Llamamiento en Garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que cumpla lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2016.

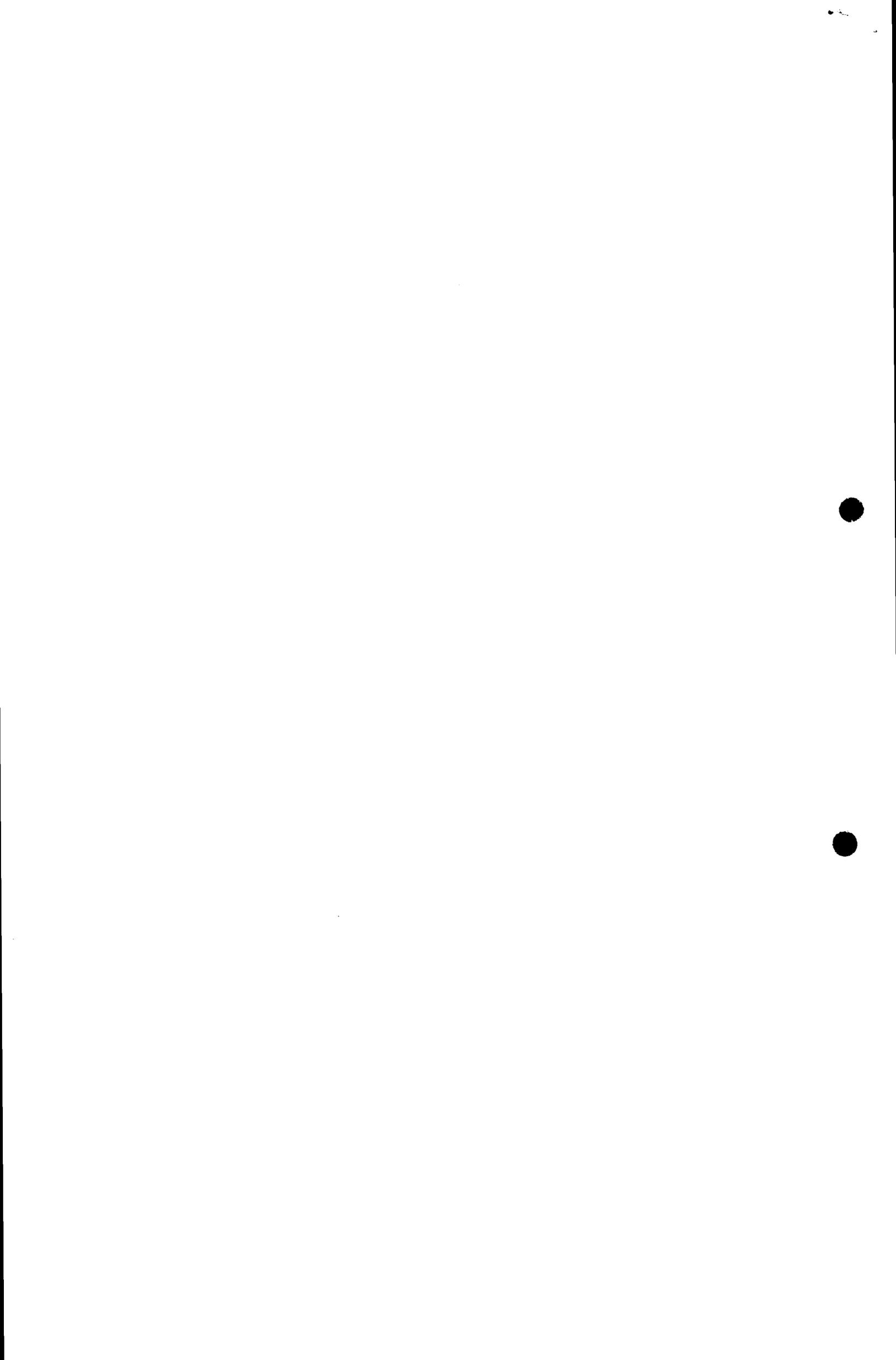
SEGUNDO: Para lo precedente se concede QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Advierte el Juzgado que dará acatamiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la parte accionante se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 018 del 19 MAY 2017	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE URIBE–META – CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00057-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes demandadas de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, con el fin de que se pronuncie sobre ella en un termino de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado del escrito de SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR por un término de cinco (5) días

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior reingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No 028 19 MAY 2017


ANA ROMERA MELO MORENO
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO CARRILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00059-00

Se observa la demanda radicada el día 22 de febrero de 2017 (fol.27) a través de apoderado por el señor SANTIAGO CARRILLO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literales C de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio No. 114096 del 19 de enero de 2016 (fol.14-15).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por SANTIAGO CARRILLO, en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL o quien corresponda, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.



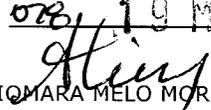
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

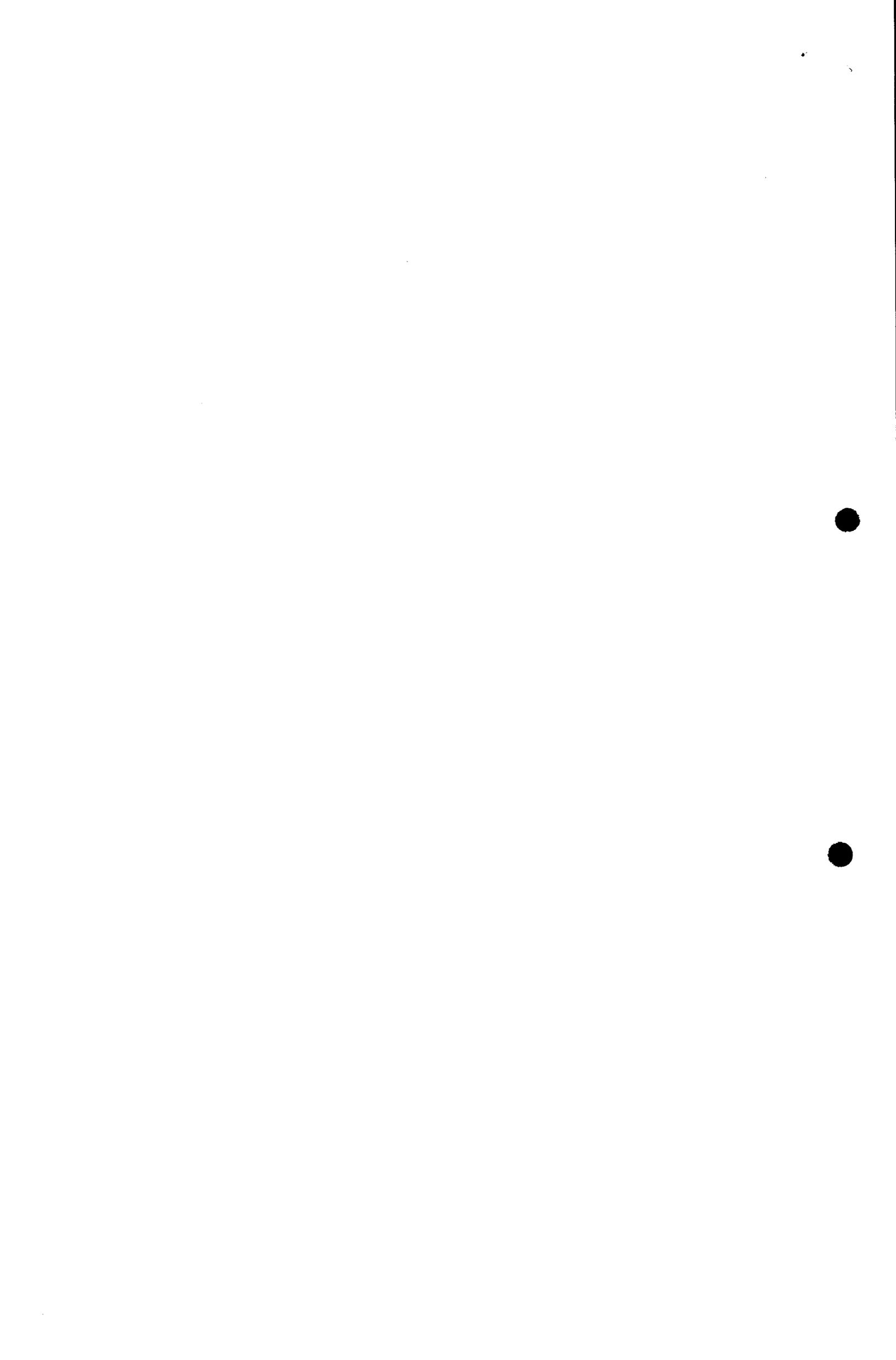
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>008/19 MAY 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE URIBE–META-CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00057-00

Se observa la demanda radicada el día 21 de febrero de 2017 (fol.21) a través de apoderada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, invocando el medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE URIBE – META -CONCEJO MUNICIPAL, al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 1º y artículo 156 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado por el literal a) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Acuerdo No. 010 del 27 de agosto de 2015 (fol.20).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de SIMPLE NULIDAD instaurada a través de apoderado, por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA en contra del MUNICIPIO DE LA URIBE –META - CONCEJO MUNICIPAL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

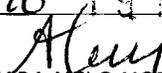


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del MUNICIPIO DE URIBE-META y al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL o quien corresponda, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería a la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> <u>19 MAY 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULI KATHERINE CARVAJAL FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00080-00

Se observa la demanda presentada el día 21 de octubre de 2016 (fol.72) a través de apoderado por los señores YULI KATHERINE CARVAJAL FONSECA a nombre propio y ALEXANDER CARVAJAL VILLAREAL quien actúa a nombre propio y en representación de las menores de edad JESICA ALEJANDRA CARVAJAL FONSECA y ROSA TATIANA CARVAJAL FONSECA, la señora BERTHA TATIANA FONSECA BENÍTEZ actuando a nombre propio y JALIL MAURICIO CARVAJAL FONSECA actuando a nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, correspondiéndole al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, éste mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017 declaró falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón de territorio y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto); el día 14 de marzo de 2017 Oficina Judicial de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 6º y artículo 156 numeral 6º de la ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fol. 67-70).

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-5 y 77-84).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores YULI KATHERINE CARVAJAL FONSECA a nombre propio y ALEXANDER CARVAJAL VILLAREAL quien actúa a nombre propio y en representación de las menores de edad JESICA ALEJANDRA CARVAJAL FONSECA y ROSA TATIANA CARVAJAL FONSECA, la señora BERTHA TATIANA FONSECA BENÍTEZ actuando a nombre propio y JALIL MAURICIO CARVAJAL FONSECA actuando a nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META, así como a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los

veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda¹.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se reconoce personería al abogado JESÚS DAVID CUERVO PLAZAS como apoderado principal y ÁLVARO CALDERÓN PAREDES, como apoderado suplente de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> <u>19 MAY 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21⁽¹⁾ y 24 (Lit. "a" num. 1)⁽¹⁾ de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones*, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME ERNESTO ALVARADO PARADA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00072-00

Se observa la demanda presentada el día 07 de marzo de 2017 (fol.204) a través de apoderado por los señores JAIME ERNESTO ALVARADO PARADA y NIDIA FRANCO CORREA, en representación de sus hijos menores DAYANA ALVARADO FRANCO, KAREN VALENTINA ALVARADO FRANCO y ELIEEN TAMARA ALVARADO FRANCO, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al respecto se encuentra que:

- ✓ No se allega junto con la demanda, la constancia de ejecutoria de la actuación penal que precluyó la investigación seguida en contra del señor Jaime Ernesto Alvarado Parada, la cual es requisito sine qua non, cuando se demanda a la Nación por una posible privación injusta de la libertad.
- ✓ Igualmente no se allegó poder debidamente conferido por los demandantes al apoderado, para actuar dentro de la presente actuación de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto de que sea corregido el defecto anotado, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que adicional a lo anteriormente indicado deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales de que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> del <u>19 MAY 2017</u> .
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE:	HERNANDO MORENO SANABRIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN
LLAMADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00312-00

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, previo a ello resulta imperioso resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Fundamenta su petición, aduciendo que el demandante pretende que se condene a la DIAN a pagar bajo cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, los aportes pensionales del periodo enero 27 de 2001 hasta enero 15 de 2008, sobre la base de todos los ingresos salarios, factores salariales y factores prestacionales devengados a favor del demandante.

Afirma que el Llamamiento en Garantía se realiza porque en el evento que prosperen las pretensiones de la demandada en contra de la DIAN, se deberá ordenar a COLPENSIONES realizar el ajuste de la pensión del demandante.

Toma como fundamento jurídico el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, donde se colige que la DIAN no tiene competencia para reconocer y pagar pensiones, pues esta competencia está en cabeza exclusivamente de COLPENSIONES. Igualmente toma el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que reguló lo concerniente al Llamamiento de Garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Citar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en calidad de llamada en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN, practíquese la notificación personal de este proveído al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN, deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de trece mil pesos (\$13.000), y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena.

A la llamada en garantía, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda¹, esto es, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², a la dirección electrónica que se observa a folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía, aclarándose que en todo caso, el término con que contarán

¹ De conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión de los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 57 del C.P.C., respectivamente

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

las entidades llamadas para contestar será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

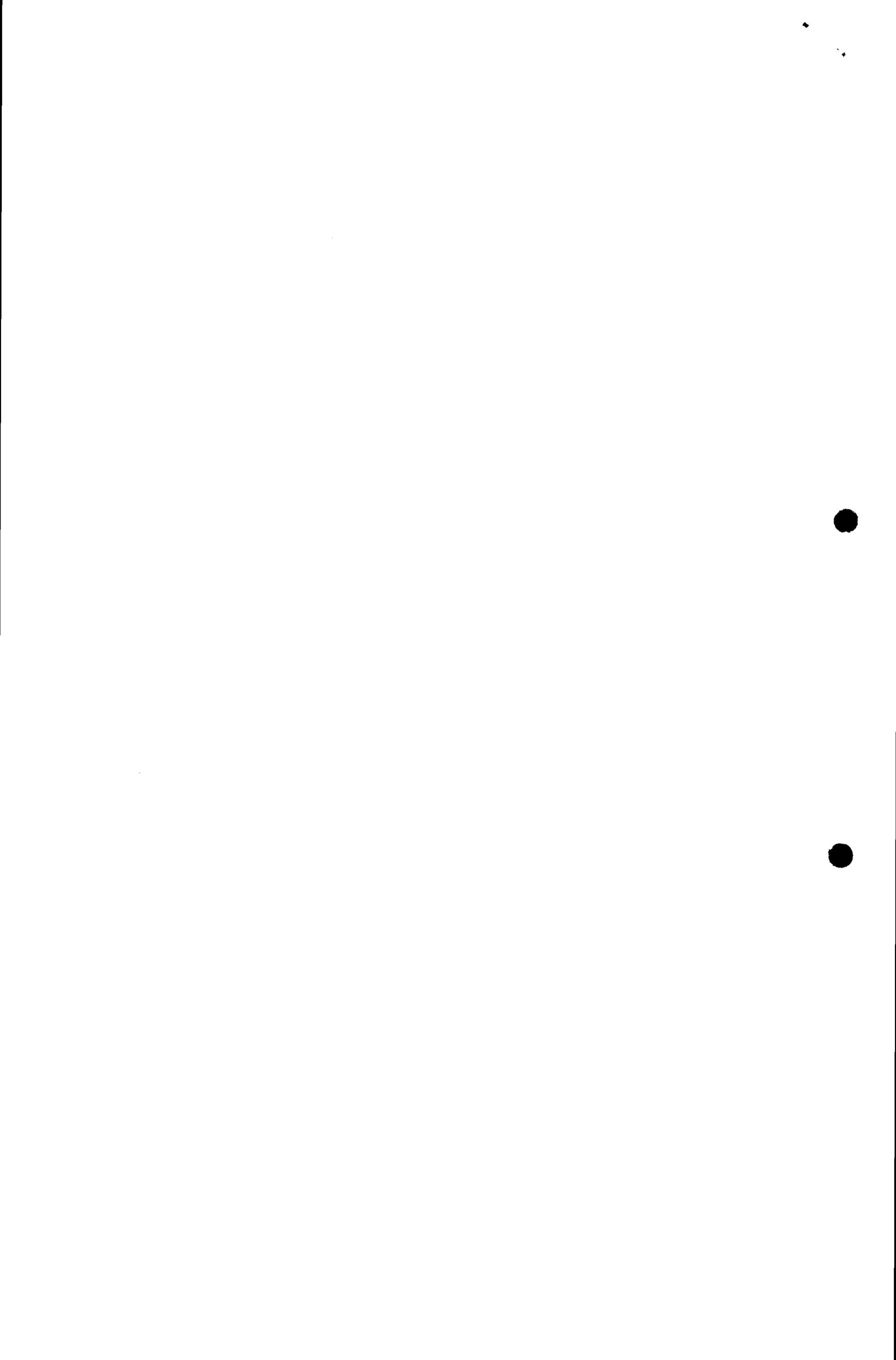
CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que la llamada en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> 19 MAY 2017.
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002, Expediente No. 20387. Actor: Gloria Forero Ravelo y otros. Ddo: INVIAS. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 29 de marzo de 2017 fue presentado y sustentado por parte del apoderado de la parte demandada recurso de apelación (fol.14C.2) en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2017 (fol.11-12C.2), el cual se ajusta al término de que trata el numeral 2° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por ser procedente en los términos del artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 23 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- En firme el presente auto REMÍTASE el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> del <u>18</u> de <u>18</u> de <u>2017</u> .	
	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE SANTODOMINGO MEJÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00233-01

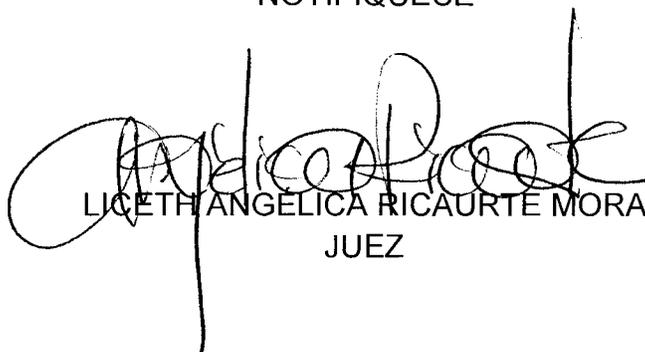
Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó la sentencia del 26 de agosto de 2014 de primera instancia proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 078 del 18 de MAY 2017 de 2017.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00057-01

Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó la sentencia del 3 de junio de 2014 de primera instancia proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 018 del 19 MAY 2017 de 2017.

Atus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Q.A.P. SALUDTARIS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00030-00

Se observa la demanda presentada el día 17 de noviembre de 2016 (fol.173), a través de apoderado por la empresa Q.A.P. SALUDTARIS LTDA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y OLIMPIA MANAGEMENT, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Sección Primera Oral Bogotá y este mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016, declaró falta de competencia territorial para conocer del proceso y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio; el apoderado de la parte actora recurrió dicho auto y mediante providencia de fecha 20 de enero de 2017 dicho Despacho no repuso el auto ibídem, posterior a ello Oficina Judicial de Villavicencio mediante reparto realizado el día 06 de febrero de 2017, le correspondió a este Estrado Judicial, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que al momento de haber sido radicada la demanda, no habían transcurrido los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) ejusdem, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: Resolución 5765 del 09 de febrero de 2016 (fol.57 a 69), Resolución 010500 del 13 de abril de 2016 (fol.70-81), Resolución 16042 del 20 de mayo de 2016 (fol. 82-91).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fol.172).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Q.A.P. SALUDTARIS LTDA, contra de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y OLIMPIA MANAGEMENT.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, y al representante legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad comercial OLIMPIA MANAGEMENT, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21⁽¹⁾ y 24 (Lit. "a" núm. 1)⁽²⁾ de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos

¹ "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

² ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

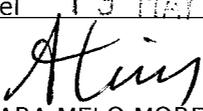
tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado ALBERTO LEONARDO MOSQUERA PARIS como apoderado principal de la parte actora y al abogado SEGUNDO GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ como apoderado suplente de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>078</u> del <u>19 MAY 2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR VARGAS RONCANCIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00520-00

Visto el informe secretarial, se avizora que ninguno de los curadores ad-litem nombrados en el auto que antecede compareció ante el Juzgado a asumir el cargo, por lo tanto, se procederá a relevarlos del nombramiento.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Relevar del cargo a los señores:

- Curador Ad-litem: ROMERO ROA ISMIN RODRIGO, identificado con C.C. 19.207.526 de Villavicencio-Meta, quien puede ser ubicado en la dirección de correspondencia, Cra 30 A # 39-69 Centro-Villavicencio, Celular 313 226 35 24.
- Curador Ad-litem: ROCHA SALAMANCA IDELFONSO, identificado con C.C. 14.195.556 de Villavicencio, quien puede ser ubicado en la dirección de correspondencia, Cra 30 # 35- 04 Piso 2 Centro - Villavicencio, celular 300 205 04 21.
- Curador Ad-litem: RODRIGUEZ AMAYA ARCÁNGEL, identificado con C.C. 69.678 de Villavicencio, quien puede ser ubicado en la dirección de correspondencia Cra 31 N° 39-45 Oficina 205 Centro- Villavicencio, celular 314 332 15 70.

SEGUNDO: Designar a los siguientes curadores Ad-litem quienes aparecen en la lista de auxiliares judiciales del distrito del Meta:

- Curador Ad-litem: JORGE ELIECER ALFONSO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 10.133.396, quien puede ser ubicado en la dirección de correspondencia, CR 30A No 39-45 Oficina 306 de Villavicencio, Celular 3112370940.
- Curador Ad-litem: HERNANDO BALLEEN GUZMÁN, identificado con C.C. 19.322.202, quien puede ser ubicado en la dirección de correspondencia Cra 32 No 38 - 52 Of 301 C.C GALERON de Villavicencio, celular 3163357909.
- Curador Ad-litem: SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, identificada con C.C. 40.391.888, quien puede ser ubicada en la dirección de correspondencia Cra. 33 No. 36 - 29 Of. 209 Edificio Pasadena Plaza de Villavicencio, celular 3118203400.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Comuníquese la designación a los Auxiliares de la Justicia en la forma establecida en el Núm. 7º del Art. 48º y 49 del Código General del Proceso. Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente citación o notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, empezará a correr el término de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> del <u> </u> de <u> </u> de <u>2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	
19 MAY 2017	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ANA MARÍA PÉREZ DE BAQUERO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00196-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Código General del Proceso, se procede de manera oficiosa a darle impulso al presente proceso; en ese sentido, luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas, y en virtud de que se encuentra vencido el término concedido en el auto que antecede (fol.342), por medio del cual se puso en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio para que tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre el mismo, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado con la finalidad de que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena que dentro de los diez (10) días siguientes, las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO: En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 028 del _____ de _____ de
2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON PÉREZ ARISMENDI
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00112-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Código General del Proceso, se procede de manera oficiosa a darle impulso al presente proceso; en ese sentido, luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas, y en virtud de que se encuentra vencido el término concedido en el auto que antecede (fol.179), por medio del cual se puso en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio para que tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre el mismo, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado con la finalidad de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena que dentro de los diez (10) días siguientes, las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO: En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 del 18 de MAYO de 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO ROMERO BRICEÑO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
LITISCONSORTE:	NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00229-00

Visto informe Secretarial que antecede, se le envió un escrito, mediante oficio N° 172 del 07 de febrero de 2017, al Abogado José Domingo Ruiz Méndez, en el cual se le ponía de conocimiento lo ordenado el auto de fecha 13 de enero de 2017.

Ahora bien, ya ha pasado el término otorgado por este Despacho, se procederá, conforme al numeral segundo de la providencia de fecha 13 de enero de 2017, visto a folio 98-99.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, remítanse copia de las diligencias, desde después de la expedición de la sentencia, al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de evaluar la posible falta disciplinaria del Abogado JOSÉ DOMINGO RUIZ MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.292.349 y portador de la tarjeta profesional No. 124.558.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 078 del 19 MAY 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER DIOSA BUSTOS -OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00075-00

Teniendo en cuenta la providencia de fecha 07 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se modifican los numerales segundo, tercero y cuarto, del fallo de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2014 que accedió a las pretensiones del demandante.

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

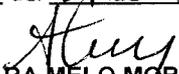
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la providencia de fecha 07 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

G.M

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>020</u> del <u>19</u> de <u>05</u> de 2017.</p> <p style="text-align: center;"> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>

Exped: 50-001-33-33-002-2013-00073-00
Ref: Reparación Directa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO PALOMEQUE MENA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00092-00

Se observa la demanda radicada el día 24 de marzo de 2017 (fol.35) a través de apoderado por FRANCISCO ANTONIO PALOMEQUE MENA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literales C ejusdem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio No. 2016-23966 de 15 de abril de 2016 (fl. 28).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por FRANCISCO ANTONIO PALOMEQUE MENA, en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL o quien corresponda, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011¹.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

G.M

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>078</u> del <u>16</u> de <u>MAY 2017</u> Abril de 2017.</p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY ANGELICA BONILLA BUITRAGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META- ESE DEPARTAMENTAL DPTO META- ESE SOLUCIÓN SALUD- CENTRO DE ATENCIÓN DE RESTREPO META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00265-00

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 149 del expediente, observa el despacho que sería pertinente fijar fecha para audiencia inicial, de no ser porque se avizora a folio 102 a 105, que la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, sin que el Despacho se hubiera pronunciado al respecto, en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada por la mitad del término con que cuenta para dar contestación a la demanda (15 días), de conformidad con el numeral 1° de la norma en comento, la presente providencia será notificada en estado.

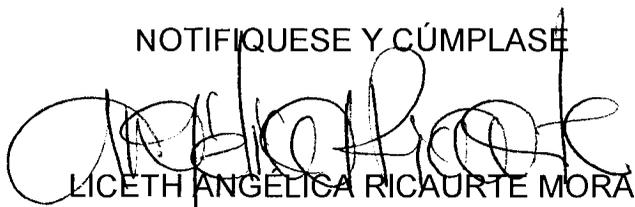
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda de conformidad a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demanda por el término de quince (15) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
 Juez

G.M

Exped: 50-001-33-33-002-2016-00265-00
 Ref: Nulidad y Restablecimiento del derecho

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> del <u>19/May/</u> 2017</p> <p style="text-align: right;"> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBEIRO NIETO DAZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017-00078-00

Se observa la demanda radicada el día 9 de febrero de 2017 (fol.35) a través de apoderado por el señor ALBEIRO NIETO DAZA , invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c íbidem, y se aportó el acto administrativo demandado (fol.25).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor ALBEIRO NIETO DAZA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. Tramítase por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la

ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda¹.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> del <u>19 MAY 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00086-00

Se observa la demanda radicada el día 21 de marzo de 2017 (fol.50) a través de apoderado por el señor INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución 1500-56.03/0172 del 13 de enero de 2015 (fl. 20).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por INDALECIO VILLARRAGA DÍAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del

proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21⁽¹⁾ y 24 (Lit. "a" num. 1)⁽²⁾ de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

² ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado."

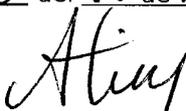
7. Por secretaría oficiase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

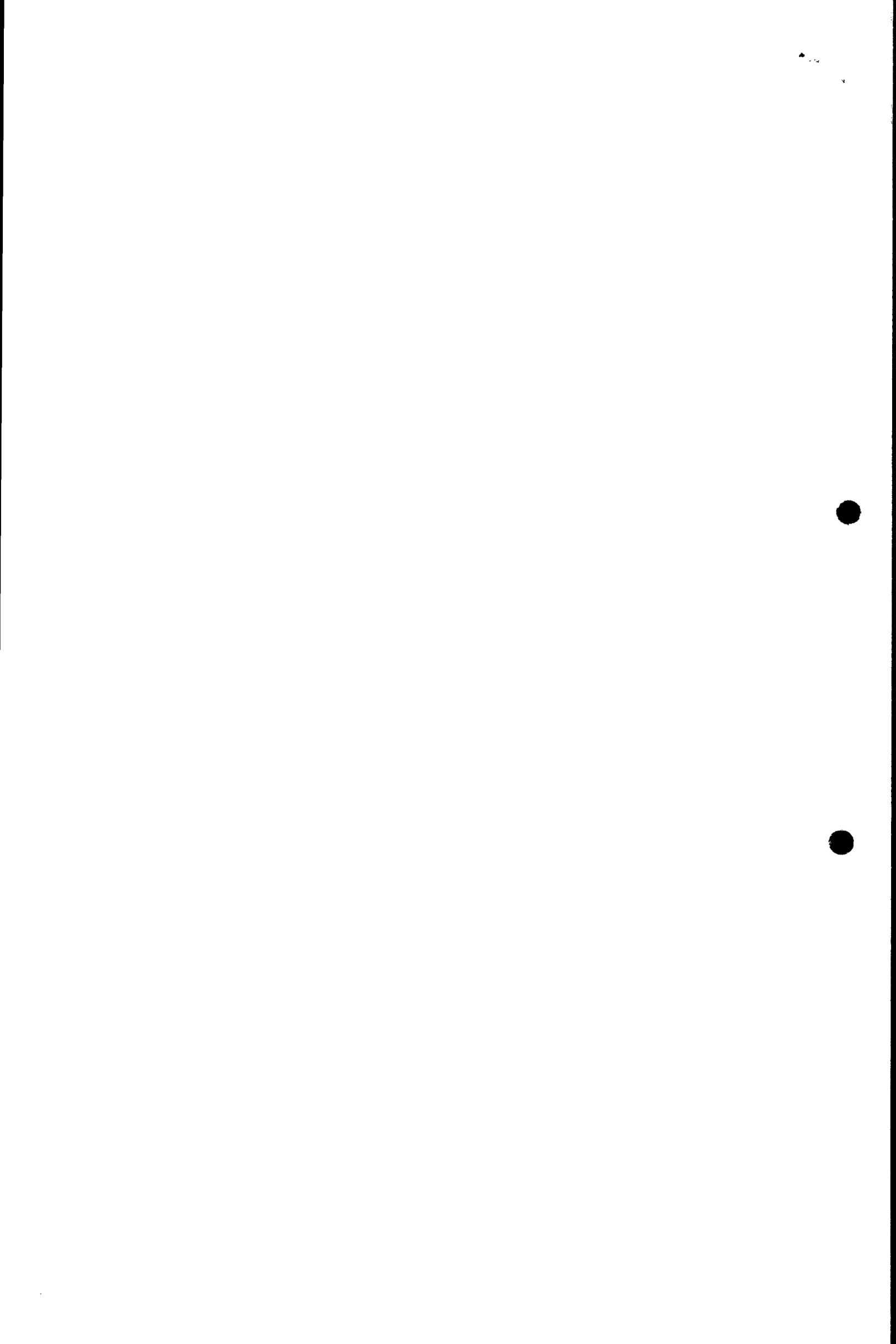
8. Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO** para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

G.M

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>010</u> del <u>19</u> de <u>mayo</u> de 2017.
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE
DEMANDADO:	JORGE ELIECER MOJICA RUIZ
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, se designó curadores Ad-litem, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que haya comparecido al juzgado a asumir el cargo, se procederá a relevarlos del nombramiento.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a los señores:

- Curador Ad-Litem ROMERO ROA ISMIN RODRIGO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.207.526.
- Curador Ad-Litem Curador Ad-Litem ROCHA SALAMANCA IDELFONSO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 14.195.556.
- Curador Ad-Litem Curador Ad-Litem RODRÍGUEZ AMAYA ARCANGEL identificado con Cedula de Ciudadanía número 69.678.

SEGUNDO: Designar a los siguientes curadores Ad-Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares judiciales del distrito del Meta:

- Curador Ad-Litem RUIZ LIZCANO SATURIA JOHANNA Identificada con Cedula de Ciudadanía número 40.187.319, quien puede ser ubicada en la dirección: Cra 34 # 4-47 Rosa Blanca Oriental (Villavicencio), celular 314 309 31 83.
- Curador Ad-Litem TORRES GONZÁLEZ ENYER Identificado con Cedula de Ciudadanía número 17.335.794, quien puede ser ubicado en la dirección: Cra 34 # 33B -21 Barzal (Villavicencio), teléfono 313 320 47 43.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



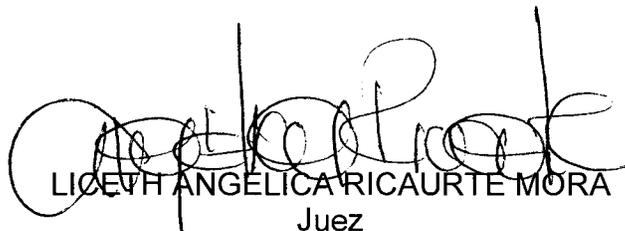
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

- Curador Ad-Litem TORRES HERNANDEZ JAIRIS PASTOR Identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.404.601, quien puede ser ubicado en la dirección: Calle 26 C # 24 A -15 Barrio 20 de julio (Villavicencio), celular 315 326 83 21.

Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia en la forma establecida en el Numeral 7 del Art. 48 y 49 del C.G.P. Adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente citación o notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de ser excluidos de la lista, salvo justificación aceptada.

TERCERA: Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al curador Ad litem, empezara a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>078</u> del <u>19 MAY 2017</u>  ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017-00113-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de abril de 2017 (fol.54) a través de apoderado por el señor ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL , y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2).
- ✓ Allega acto administrativo demandado No 20173170419551: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER 1.10 15 de marzo de 2017, (fol. 22)
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO – APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda¹.

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones*, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

NCB

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> del <u>19 MAY 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ALICIA BELTRÁN LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017-00107-00

Se observa la demanda radicada el día 4 de abril de 2017 (fol.23) a través de apoderado por la señora FLOR ALICIA BELTRÁN LADINO , invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibidem.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señora FLOR ALICIA BELTRÁN LADINO en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I

ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda¹.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería a la abogada MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 028 del 19 MAY 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaría

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*". Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOSÉ CRISANTO SACRISTÁN MONTENEGRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00383-00

Visto el informe secretarial y como quiera que a folio 506, obra el acta de Audiencia de Pacto de Cumplimiento la cual fue declarada fallida, el Despacho procede a decretar las pruebas del proceso, dando inicio de esta manera a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de municipio de Acacías (fol.72 a 292 del C-1).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (fol. 394 a 425 del C-2).

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de los ciudadanos vinculados (fol.447 a 457).

CUARTO: Se abre el proceso a pruebas por el término de ley y se decretan las siguientes:

SOLICITADAS POR EL ACTOR POPULAR

- Documental

Se le otorgará el valor probatorio a las documentales obrantes a fol. 8-53 del C-1, las cuales fueron allegadas con el escrito de la demanda.

- Interrogatorio de Parte

Se accede a la solicitud de escuchar en declaración a los señores JOSÉ CRISANTO SACRISTÁN LIGIA TOVAR PARRA, REGULO HERNÁNDEZ, pero no como se pidió en el escrito de demanda, esto es, testimonio, sino



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

como interrogatorio de parte¹, en virtud que los mismos obran como parte en el asunto; para lo cual se señala el día **VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2017 HORA: 8:00 A.M., fecha de la audiencia de pruebas.**

SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE ACACÍAS

- Documentales

Se le otorgará el valor probatorio a las documentales obrantes a fol. 87-242 del C-1, las cuales fueron allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

- Dictamen Pericial

Se decreta el dictamen pericial solicitado, con el propósito de que un experto en Topografía y/o Ingeniería Civil determine en el terreno, el uso del suelo para la época de los hechos y actualmente de acuerdo con el plan básico de ordenamiento territorial, destinación original y actual del predio, efectúe estudio de títulos, determine si el predio establecido está destinado a área comunal, y establezca si las condiciones actuales corresponden a los planos y a la escritura pública de loteo, mediante el cual se constituyó la urbanización Nutivara, se efectuó el levantamiento fotográfico y topográfico.

El pago de expensas y honorarios se sujetará a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 364 del C.G.P. se designa como perito especializado de la lista de auxiliares de la justicia:

-GONZÁLEZ DÍAZ YORK DENXER, identificado con c.c. 86.057.551, dirección de correspondencia Carrera 52 N° 46-05 Barrio el Virrey (Villavicencio), celular 301 513 78 75

-CUBILLOS MORENO EFIGENIO, identificado con c.c.19.237.274, dirección de correspondencia Carrera 19 N°13-08 Municipio de Acacias (Meta), celular 310 867 56 25.

-CALIXTO TORRES PEDRO NEL, identificado con c.c.19.402.992, dirección de correspondencia calle 25 N° 7- 19 casa 19 condominio la Toscana (Villavicencio), celular 312 436 54 65.

¹ Artículo 198 del CGP. "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de la partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

Comuníquese la designación a los Auxiliares de la Justicia en la forma establecida en el Artículo 48 del C.G.P. Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente citación o notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

- Inspección Judicial

El Despacho niega la inspección judicial, en razón a que el objeto de la misma “establecer la ubicación y desarrollo de la urbanización (fol.80 c-1)” es posible obtenerlo por medio de la prueba documental que ya obra en el expediente y el dictamen pericial decretado en precedencia.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

No hizo solicitudes al respecto, manifestó que coadyuvaba con las pruebas aportadas con la demanda, en el evento de ser recocidas por esa entidad (fol.397 C-2 anv).

CIUDADANOS VINCULADOS

- Documentales

Se le otorgará el valor probatorio a las documentales obrantes a fol. 265-331 del C-1.

- Oficios

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Acacías, para que remita copias de todos los documentos que dan soporte a las ocho anotaciones que registra el folio de matrícula inmobiliaria N° 232 13383.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Igualmente, ofíciase al municipio de Acacias, para que remita copia de todos los pagos que se han realizado a favor de ese ente territorial, desde el año 1988 a la fecha por concepto de impuestos, tasas y contribuciones del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 232-13383 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias.

- Dictamen Pericial

Se decreta el dictamen pericial solicitado, el cual tiene por objeto que un auxiliar de la justicia determine el valor comercial del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 232-13383 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, e igualmente determine el valor comercial de la porción de terreno que alguna vez se denominó lote comunal, según escritura de englobe N° 1046 de 15 junio de 1988 de la Notaria Única de Acacias, e igualmente determine la depreciación que conllevaría la segregación de dicha porción del predio total hoy identificado con folio N° 232-13383.

El pago de expensas y honorarios se sujetará a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 364 del C.G.P. Désígnese como Perito Evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia:

-VILLAFANE PEDRO NEL, identificado con C.C. 2.410.965, dirección de correspondencia Calle 7 N°17 C -32 DEL Municipio de Acacias (Meta), celular: 311 597 16 45.

-AGUDELO DUARTE JAVIER MAURICIO, identificado con C.C. 86.008.949, dirección de correspondencia Calle 7 A 17-102 Barrio Santa Isabel (Acacias), celular 317 440 63 49.

-BASTO GARCÍA LUIS ORLANDO, identificado con C.C. 19.434.122, dirección de correspondencia Calle 16 A # 26-62 Barrio Bosque (Acacias), teléfono fijo 6565462.

Advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

Comuníquese la designación a los Auxiliares de la Justicia en la forma establecida en el Artículo 48 del C.G.P. Adviértasele que el cargo es de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente citación o notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

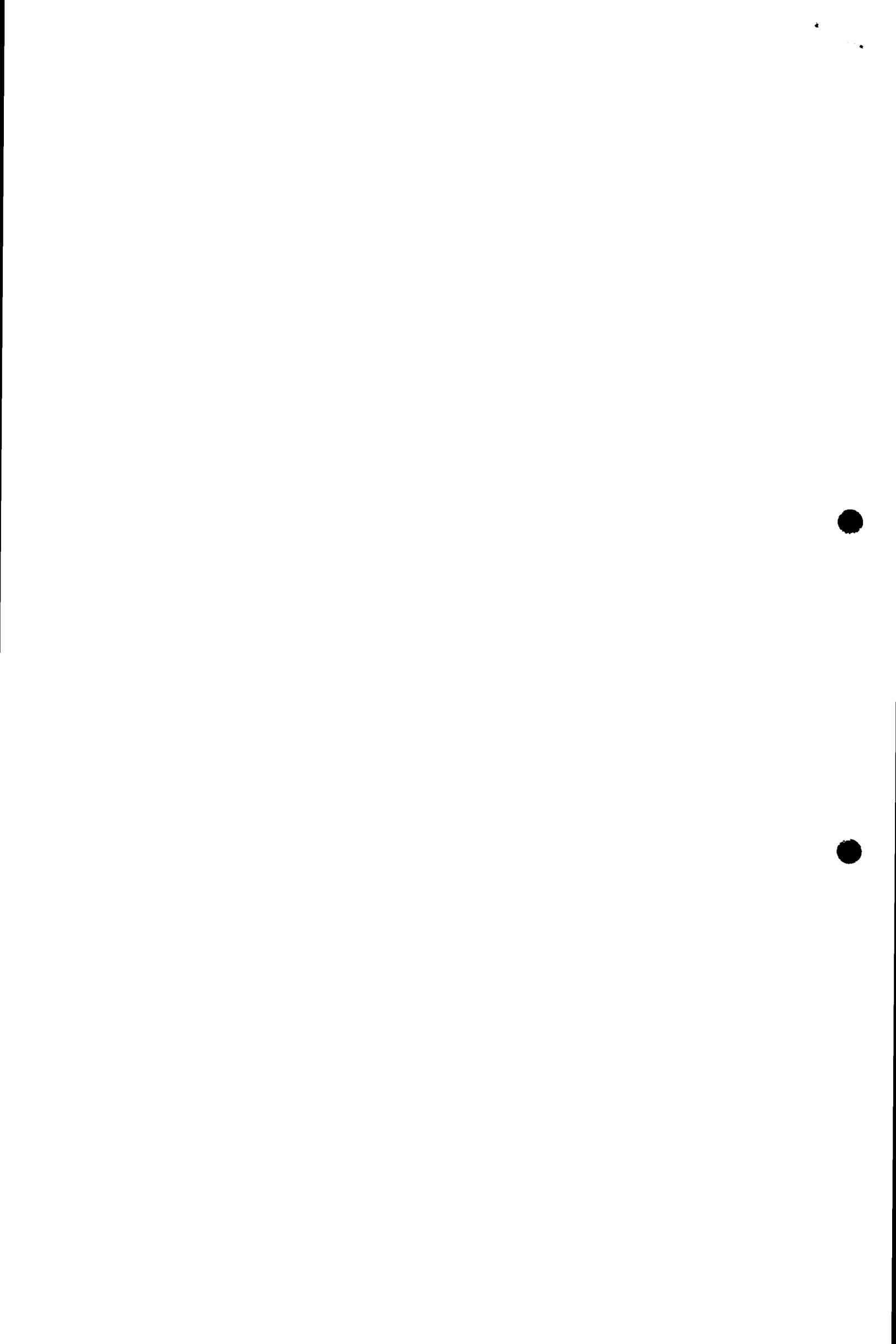
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No.
del 028 10 MAY 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA TERESA NOVOA MARTINEZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00194-00

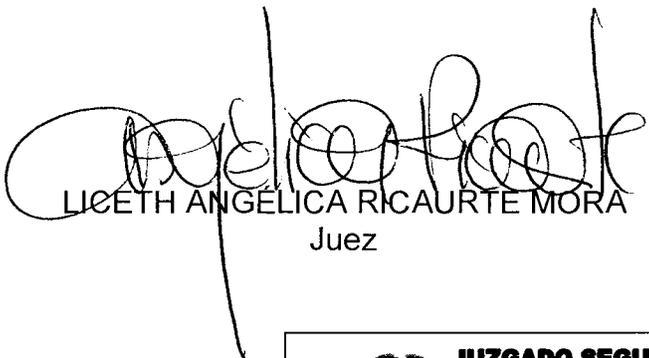
Advierte el Despacho que, habiéndose proferido sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2017 de carácter condenatorio para el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", la apoderada de dicha entidad interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia dentro del término de que trata el artículo 247 numeral 1 CPACA (fol.77-79), siendo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 ibídem, esto es, citar a audiencia de conciliación la cual debe realizarse previo a conceder el recurso de alzada.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la concesión del recurso incoado por la apoderada de la parte accionada, convóquese a audiencia de conciliación para el **día 2 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

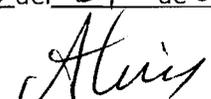

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

GM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 del 19 de 05 de 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY IRLANDA BORDA ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
EXPEDIENTE:	50-001-33-31-002-2015-00544-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2017, que dispuso negar la medida cautelar consistente en el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando dentro del ICBF.

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Manifiesta la demandante que difiere con la posición del Despacho, toda vez que en su criterio, debe concederse la medida cautelar, pues la finalidad de la misma es la de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que en el caso concreto, argumenta la memorialista, se dan todos los requisitos que contiene la ley pues se pretende: proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, asegurar la efectividad de la pretensión.

Aduce la recurrente que contrario a lo señalado en el auto del 24 de febrero de 2017, si se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar, y que es evidente que el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento, fue expedido con desviación del poder por parte de la entidad.

TRASLADO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del CGP.

Dentro del término concedido, el apoderado de la entidad se pronunció (fol. 38 a 43), manifestando inicialmente que la finalidad de las medidas cautelares es

la de evitar una grave e injustificada violación de los derechos del accionante, y aduce que no existe en el presente proceso una urgencia que amerite decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El apoderado de la entidad demandada indica que revisando el recurso elevado por la demandante, no existen argumentos distintos a los expuestos en su solicitud de medida cautelar, la cual ya fue decidida por el Despacho, igualmente no se encuentra una evidente ilegalidad ni algún error judicial, para que se revoque el auto atacado, por lo que advierte que este recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, la memorialista argumenta que es procedente decretar la medida cautelar puesto que se encuentran cumplidos todos los requisitos normativos para ello, no obstante, no aduce nuevos argumentos a los ya analizados por el Despacho, pues se insiste que en este momento se encuentran acreditadas y se deben estudiar las causales de desviación de poder y falsa motivación, análisis que como ya se manifestó es propio de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Como los argumentos de la demandante no han variado, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá incólume.

Del Recurso de Apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

“

1. El que rechace la demanda.
2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.” (Resaltado fuera del texto).

De esta manera, se advierte que respecto de las medidas cautelares, únicamente es apelable el auto que decrete una de ellas. De modo, que el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la recurrente, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

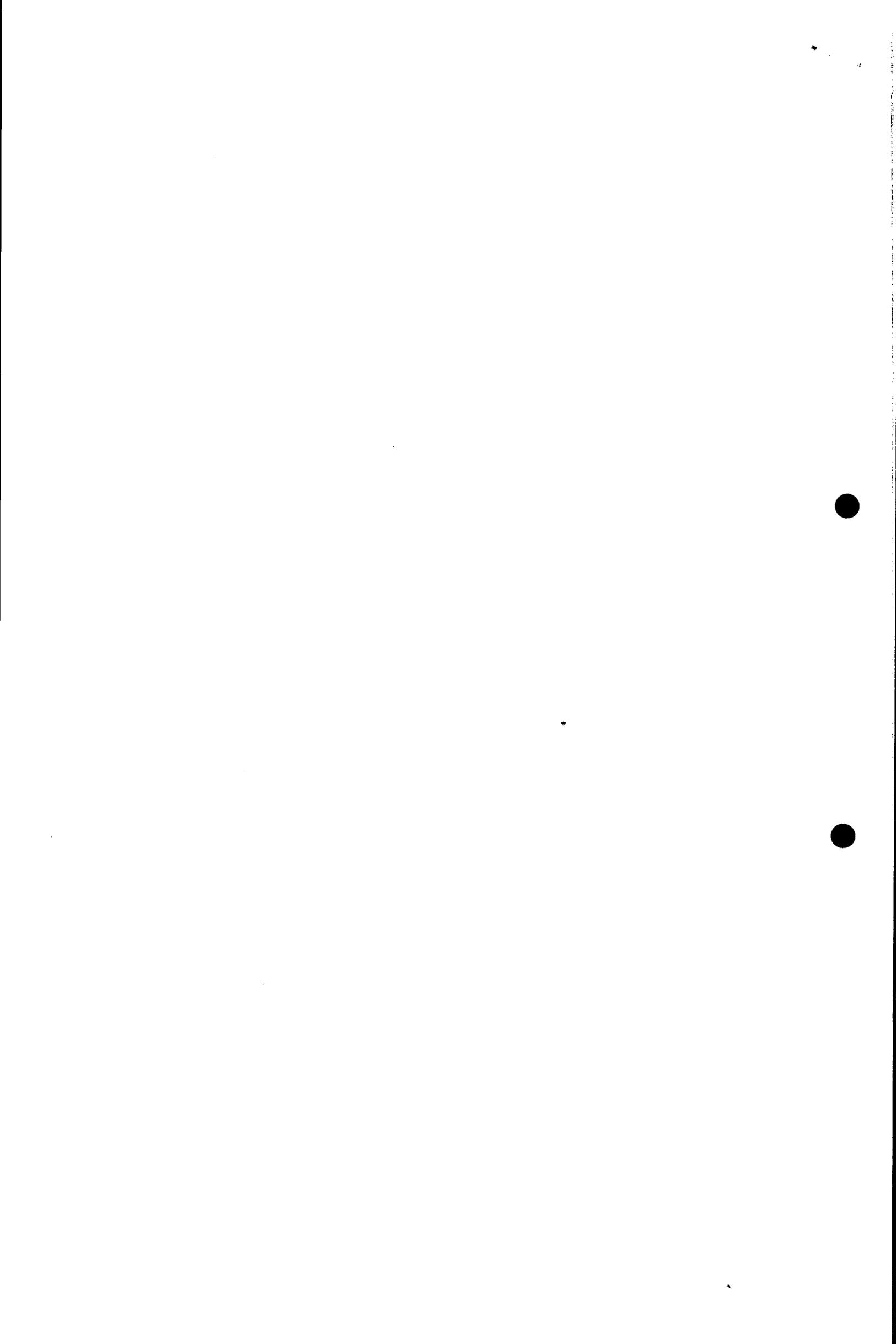

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 028 del 19 de 05 de 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CÉSAR ALBERTO ALBARRACÍN RODAS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2011-00141-00

Procede a decidir el Despacho sobre el cumplimiento del fallo de la presente acción popular contra el municipio de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 21 de marzo de 2013, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones interpuesta por el Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: AMPARAR el goce de un ambiente sano, como derecho colectivo de los transeúntes, la comunidad del barrio Las Acacias y sus alrededores, por la contaminación en los lotes paralelos y ubicados en la carrera 34 con calle 1 a la altura del mencionado barrio.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO realizar las actuaciones administrativas, policivas, técnicas y presupuestales para el efectivo amparo del derecho a un ambiente sano, conforme al acápite “cumplimiento del fallo” de esta providencia y dentro del término allí señalado”.

CUARTO: El comité de verificación estará conformado...”

2. Comoquiera que el aludido fallo de la acción popular fue impugnado por la accionada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el Tribunal Administrativo del Meta decidió mediante providencia del 10 de septiembre de 2013, lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de marzo 21 del 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro de la acción popular promovida por CESAR ALBERTO ALBARRACÍN RODAS.”

3. Ahora bien, mediante escrito radicado el día 24 de noviembre de 2015 (fl.185-187), la entidad accionada el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, informa las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia.

Corolario a lo anterior, analizadas la respuesta de la entidad, y la pruebas anexas al mismo, para este Despacho es claro que se cumplió con lo ordenado en fallo de fecha 21 de marzo de 2013 (fl.166-172) y confirmado en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2013 (fl.09-13 del Cuaderno de segunda instancia).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Por lo tanto, se procederá a declarar dar por cumplida la sentencia de acción popular de fecha 21 de marzo de 2013, confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2013.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, cumplida a sentencia de acción popular de fecha 21 de marzo de 2013, confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
Fecha de dictamen	18 mayo del año 2017
Número de expediente	028
Fecha de notificación	19 MAY 2017
	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	YULY NATALY GARCÍA MEJÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2011-00153-00

Procede a decidir el Despacho sobre el cumplimiento del fallo de la presente acción popular contra el municipio de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 28 de septiembre de 2012, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos de que trata los literales d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y g) La seguridad y salubridad públicas; del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, efectúe las medidas administrativas, técnicas y presupuestales necesarias a efecto de instalar: (i) dos (2) señales SR-01 que significa PARE sobre la calle 18 y marcas viales en el pavimento con las palabra “PARE”; (ii) sobre la calle 44 y 44A dos (2) señales SR-30 reducción de velocidad y; (iii) dos señales SP-46 significativas de presencia de peatones en la vía, en el barrio María Paz de esta municipalidad.

TERCERO: El comité de verificación deberá velar por el cumplimiento de la presente sentencia en el plazo, forma y fines aquí establecidos,....”

2. Comoquiera que el aludido fallo de la acción popular fue impugnado por la accionada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el Tribunal Administrativo del Meta decidió mediante providencia del 17 de abril de 2013, lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada POR EL juez segundo administrativo del circuito de Villavicencio, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL PROTEGIERON LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO Y SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA, dentro de la acción incoada por YULY NATALY GARCÍA MEJÍA contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.”

3. Ahora bien, mediante escritos radicados los días 21 de agosto de 2014 (fl.187-193 y 05 de febrero de 2015 (fl.196-206), la entidad accionada el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, informa del cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 17 de abril de 2013, y solicita que el Despacho de por cumplido el fallo de la acción popular.

Corolario a lo anterior, analizadas las respuestas dadas por la entidad, y la pruebas anexas a los mismos, para este Despacho es claro que se cumplió con lo ordenado en fallo de fecha 28 de septiembre de 2012 (fl.115-123) y confirmado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

sentencia de segunda instancia de fecha 17 de abril de 2013 (fl.22-26 del Cuaderno de segunda instancia).

Por lo tanto, se procederá a dar por cumplida la sentencia de acción popular de fecha 28 de septiembre de 2012, confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de abril de 2013.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, cumplida a sentencia de acción popular de fecha 28 de septiembre de 2012, confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de abril de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio	
El auto de fecha 18	mayo del año 2017
028	de fecha 19 MAY 2017
Atus	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2011-00127-00

Visto informe secretarial que antecede, con el deber oficioso de darle impulso procesal a la presente acción popular, se procederá requerir al municipio de Villavicencio, a fin de que informe si se ha dado cumplimiento total a la sentencia de la presente acción popular de fecha 16 de julio de 2013 (fl.308-313).

En consecuencia, el Juzgado

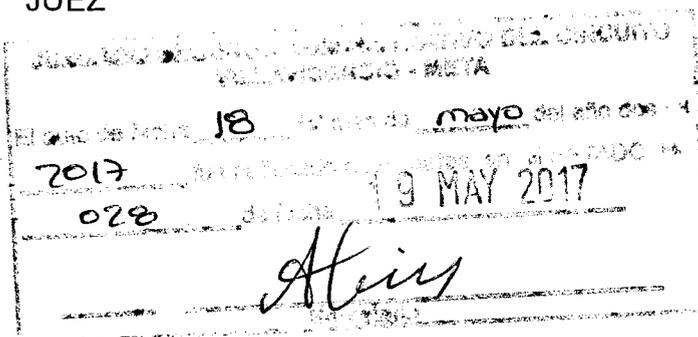
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde de Villavicencio, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, allegue un informe donde manifiesten todas las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de julio de 2013, de la presente acción popular.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2011-00139-00

Visto informe secretarial que antecede, con el deber oficioso de darle impulso procesal a la presente acción popular, se procederá requerir al municipio de Villavicencio, a fin de que informe si se ha dado cumplimiento total a la sentencia de la presente acción popular de fecha 28 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de julio de 2013 (fol.105-112 y 10-23 C-2).

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del municipio de Villavicencio, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, allegue un informe donde manifieste todas las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de fecha 28 de septiembre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de julio de 2013.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

El año de fecha	18	del mes de	mayo	del año dos mil
	2017			
	028	de fecha	19 MAY 2017	
			